



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2022-00168-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA – C.C. 60.384.956

DDO: KARENT YULIANA PEÑALOZA QUIROGA - C.C. 1.010.044.964

MARIA VICTORIA NORIEGA DE QUIROGA – C.C. 37.810.195

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, sería del caso resolver el recurso propuesto por la parte demandada contra la providencia del 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Homólogo¹, en la que se ordenó que por secretaria se notificara la demanda y los anexos a las demandas, y el secuestro del inmueble identificado con M.I. Nro. 260-18867, si no se observara que:

El recurso presentado por la parte demandada², consiste en que estas solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que no se practique el secuestro ordenado en la providencia recurrida, y que no sean condenadas en costas, para lo cual adjuntaron el certificado de depósito por la suma de (\$1.714.000,00), que corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022.

De la anterior solicitud, el Juzgado Quinto Homólogo dio traslado a la parte demandante mediante providencia del 27 de enero de 2023³, quien se manifestó oponiéndose a la terminación del proceso⁴, exponiendo lo siguiente:

“Me opongo a la terminación del proceso teniendo en cuenta si bien es cierto se cancelaron los emolumentos concernientes a la deuda, también es cierto que aún no se han cancelados los dineros concernientes a los gastos procesales por lo tanto solicitó respetuosamente al honorable señor Juez no dar por terminado el proceso y se dé continuidad al mismo”.

Aclarado lo anterior, y para resolver lo solicitado por la parte demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 440 del C. G. del Proceso, que dispone lo siguiente:

¹ Folio 070pdf del expediente digital.

² Folio 071pdf del expediente digital.

³ Folio 076pdf del expediente digital.

⁴ Folio 078pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.” (Subrayas del Despacho).

Aterrizando al caso en concreto, tenemos que la parte demandada cumplió con el pago de la obligación demandada, incluso antes de ser notificada por conducta concluyente de la demanda, tal como se observa en folios 071 y 090pdf del expediente digital, por lo que se tiene que dichas manifestaciones del extremo pasivos fueron presentadas en término, aun cuando guardó silencio con posterioridad a la fecha de remisión de las correspondientes piezas procesales en virtud de lo ordenado por auto del 12 de septiembre del 2023 emitida por esta Unidad Judicial, pues nótese que obra en el plenario constancia del **depósito por la suma (\$1.714.000,00)**⁵, a órdenes del Juzgado Quinto Homologo, suma ordenada a pagar en el mandamiento ejecutivo, por lo que se declarará cancelada la obligación contenida en el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022, ordenándose además la entrega de los dineros depositados a la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada codificación, procederá el Despacho a condenar en costas a la parte demandada, y por ende, no se accederá a decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, no se repondrá la providencia del 13 de enero de 2023, pues debe continuarse el proceso hasta que se efectué el pago de las costas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 13 de enero del 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

⁵ Folio 071, página 4.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: DECLARAR cancelada la obligación contenida en el mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2022, conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial obrante en el proceso por la suma de (\$1.714.000,00), a favor de la parte demandante. Por Secretaría realícese y comuníquese la orden de pago correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de (\$85.700,00), por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

SEXTO: REITERAR el oficio dirigido AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor de proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8beb5ca6b007ff26d5a8479ffd8c1a9846a6181b67f549a37111f68ae668aaf**

Documento generado en 14/03/2024 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RAD. 540014003002-2023-00301-00 (Juzg. 2 Civil Municipal)

DTE: GLADIS MARÍA BARÓN TRUJILLO - C.C 1.093.737.331

MARÍA ALEJANDRINA GRANADA GOMEZ - C.C 1.090.417.331

**DDO: JOSE NOLASCO BETANCOURT TARAZONA - C.C 13.385.235, y
OTROS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre admisión.

Revisado el expediente se tiene que, el presente proceso inicio en el Juzgado Segundo Homólogo, el cual mediante providencia del 17 de abril de 2023¹, inadmitió la presente demanda por lo siguiente:

“Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que es promovida demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, no obstante, según el acápite de las pretensiones se solicita se declare la nulidad de la escritura pública N° 3442 de 2022 de la Notaría Quinta Del Círculo De Cúcuta, y como consecuencia de ello se declare la pertenencia de pleno dominio del inmueble objeto de reivindicación, pretensiones que se decantan en una indebida acumulación.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto el apoderado judicial no se encuentra facultado para promover la nulidad de la escritura pública en comento, así mismo, el extremo demandante no detenta la titularidad o propiedad plena o nuda del inmueble, no siendo este el proceso para declarar la pertenencia del dominio del mismo, aunado a ello resulta igualmente improcedente la declaratoria de nulidad de documento público en el curso de la acción reivindicatoria, pese a que con tal declaratoria se pretenda consecuentemente la reivindicación toda vez que, de ser así, la nulidad de la precitada escritura no constituye por sí sola la pertenencia del inmueble, debiéndose entonces adelantar de manera independiente, por lo tanto, previo a continuar con la valoración de admisibilidad de la presente demanda, se dispone REQUERIR al extremo actor con el fin de que se sirva adecuar las pretensiones de su demanda así como el tipo de proceso que pretende promover.”

¹ Folio 009pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda presentada por el demandante², se encuentra que esta no fue cabalmente subsanada, esto, por cuanto a pesar de que el demandante adecuó las pretensiones de la demanda a las de un proceso reivindicatorio de dominio, este omitió aportar la prueba documental que demuestre la titularidad o propiedad plena o nuda del inmueble que pretende reivindicar, además de esto, el accionante manifiesta que actualmente está en posesión del predio³, por lo que la posesión no se encuentra en cabeza del demandado, requisitos exigidos en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 946. <Concepto de Reivindicación>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, **de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.***

*“Artículo 950. <Titular de la Acción>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene **la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.***

*“Artículo 952. <Persona Contra Quien se Interpone la Acción>. **La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.**” (Negrillas agregadas por el Despacho).*

En ese orden de ideas, al observarse que el accionante carece de titularidad para iniciar la presente acción, y en vista de no haberse subsanado cabalmente la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

² Folio 011pdf del expediente digital.

³ Folio 011pdf, pág. 17 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025431c6b16f2a25242cdbcb59d825ce704465f88c40fe2a037c22dc556f6a4**

Documento generado en 14/03/2024 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA

RAD. 540014003004-2023-00350-00 (Juzg. 4 Cvl Mpal)

DTE: PEDRO ROMERO CABEZAS – C.C. 17.318.813

DDO: LUZ MERY ALARCON SANZ – C.C. 24.955.564

BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Esta Servidora Judicial respetuosa de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, en providencia del 7 de diciembre de 2023¹, el cual revoco el numeral tercero del auto proferido el 29 de junio de 2023, y ordeno a este Juzgado dar trámite al escrito de subsanación presentado por la parte demandante, estudiando la admisibilidad o no de la demanda.

En consecuencia, se continuará el presente proceso en la etapa correspondiente en el que se encontraba, esto es, el estudio de la subsanación presentada².

En ese orden de ideas, como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio fueron subsanadas y dado a que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibidem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, en providencia del 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **PEDRO ROMERO CABEZAS**, a través de

¹ Folio 019pdf del expediente digital.

² Folio 009pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

apoderado(a) judicial, frente a **LUZ MERY ALARCON SANZ, BANCOLOMBIA S.A., y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

TERCERO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291, y siguientes del C. G. del P.**, si es de manera física y/o conforme **al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-140941** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **LUZ MERY ALARCON SANZ – C.C. 24.955.564**, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-140941, ubicado en la *calle 2 manzana B lote 9b El Escobal y/o carrera 5 # 1- 32 portal del Escobal II de Cúcuta, según el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3945861ba95aa6413c2c708453df3dc57c3179caa252130e6ff9f03d471cf0**

Documento generado en 14/03/2024 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003004-2023-00370-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en su calidad de propietaria de INMOBILIARIA RENTAHOGAR – CC 60.299.539

DDO: NELLY YANETH DIAZ AMAYA – CC 1.090.408.090

ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA – CC 88.231.431

NANCY YANETH AMAYA ARIAS – CC 27.898.469

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, encontrándose la siguiente falencia:

Si bien se allegó el acta de novedades emitida por la empresa E.S.M. LOGISTICAS S.A.S¹. respecto al envío previo realizado a los demandados, en donde consta que en el lugar a notificar sí residen los integrantes del extremo pasivo, lo cierto es que en la comunicación enviada y cotejada con sello de la empresa de mensajería se lee lo siguiente: “ANEXO: Cinco (05) Folios correspondiente a la Demanda de Restitución”², es decir, únicamente se envió el escrito de demanda, por lo que por el momento no se puede tener por cumplida la carga impuesta por el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

¹ Folio 001, p. 20, del expediente digital.

² Folio 001, p. 21, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a4f3d053a1147d03639e17b778aa686fd9c6fa1b90555125a12ee3fd83db4**

Documento generado en 14/03/2024 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00371-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES” – NIT 900.767.596-4

DDO: JORGE DANIEL VARGAS GIRALDO – CC 13.270.720

CESAR JAVIER PARDO BERMON – CC 88.247.925

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y como quiera que la demanda en referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLES a **JORGE DANIEL VARGAS GIRALDO** y **CESAR JAVIER PARDO BERMON**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague(n) a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. F-93-2666 - \$1.351.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a **NORMA BADILLO RAMIREZ**, como demandante en causa propia, en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa7f73220050b520a1b28bd19bf8adcc3918d9d0e5e89a4c28353d71b0a8cde**

Documento generado en 14/03/2024 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00381-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: MARIA MIRIAM PARADA – CC 27.673.273

DDO: FABRICIANO CONTRERAS CARRILLO – CC 88.198.775

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y como quiera que la demanda en referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLE a **FABRICIO CONTRERAS CARRILLO**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague(n) a **MARIA MIRIAM PARADA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO - \$22.500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario(a) en procuración para el cobro judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **JUAN MONTAGUT APARICIO**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c020f579ca0af769b9054089a56d3088cfd87950e7dd9e5607788b700f19c1**

Documento generado en 14/03/2024 05:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00394-00 (Juzg. 4. Civil Mpal)

DTE: GRUPO SURTITEX S.A. – NIT 811.028.538-4

DDO: NELSON ENRIQUE NIÑO GALVIZ – CC 5.441.973

CLAUDIA FERNANDA AREVALO ARTEAGA – CC 1.090.388.237

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se informa la forma en la que fue obtenida la dirección o correo electrónico de la demandada CLAUDIA FERNANDA AREVALO ARTEAGA, y no se allegaron las respectivas evidencias del caso, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Firmado Por:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655442842676db515a026955c252e56acc578a7e020ea4eefcfed89b3360aed**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00423-00

DTE: MAOMAQ S.A.S. – NIT. 900164883-5

DDO: GRECIA MARITZA IBARRA GALVIS – C.C. 1.093.741.727

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 260-332863¹, de propiedad de la demandada de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se observa en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-332863 en la anotación No. 7, que el inmueble se encuentra gravado hipoteca, por tanto se le requiere a la parte actora con el fin de que se sirva informar la dirección de notificación del acreedor hipotecario, y así mismo proceda a notificarlo conforme a lo preceptuado por el artículo 462 del C.G. del P., *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Sr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-332863** y de propiedad del demandado(a) **GRECIA MARITZA IBARRA GALVIS – C.C. 1.093.741.727**, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario.

Para lo anterior, se designa como secuestre a LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA, escogida de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

¹ Folio 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva informar la dirección de notificación del acreedor hipotecario, y así mismo proceda a notificarlo conforme a lo preceptuado por el artículo 462 del C.G. del P., y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b542f1b536ffe19cbc528832171b0fa1401195ac9ea7313fc4b0bc74aeb911c**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00158-00

DTE: JAIME WILLIAMS CUESTA PEÑA – C.C. 7.919.351

DDO: RAUL ALEXANDER ROJAS BOADA – C.C. 13.276.720

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **RAUL ALEXANDER ROJAS BOADA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **JAIME WILLIAMS CUESTA PEÑA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 001 – \$12.000.000,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios **electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c31014f3657bf4a5f9b4cd2c9533f677d5865855531a97545bbcef38ae2086**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

RAD. 540014003011-2023-00364-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: CARLOS ARTURO TORRES HERRERA – C.C. 9.038.413

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 009pdf), en el cual la apoderada judicial de la parte actora informa que, *el demandado el 09 de enero de 2024 efectuó el pago por concepto de las cuotas en mora, quedando al día en los pagos hasta ese mes (enero 2024)*, por lo que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación continúa vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), hasta enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el mes de enero de 2024 se encuentran al día o pagadas.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Advirtiéndose además que, la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título.

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ef0a97b3a601dfd3e21c6113be6d8740842c6bdf2197ef5130e7954046d493**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00375-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES” – NIT 900.767.596-4

DDO: ANA LIZETH MEDINA FIGUEROA – CC 1.093.756.479

JOSMAN LEONEL HERRERA VEGA – CC 1.093.760.905

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y como quiera que la demanda en referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLES a **ANA LIZETH MEDINA FIGUEROA** y **JOSMAN LEONEL HERRERA VEGA**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague(n) a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. F-93-203 - \$634.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a **NORMA BADILLO RAMIREZ**, como demandante en causa propia, en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91d5e6b53b6c7b882ce7af114a1938d435333b44ff6b87f01277ef00b4ef30**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00389-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: MARIA MATILDE CELIS GELVEZ propietaria del establecimiento
de comercio **INMOBILIARIA CELIS – CC 60.321.922**

DDO: LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA – CC 88.262.457

MANUEL ANTONIO GARCIA – CC 13.921.763

NATHALIA STEFANIA BAUTISTA RANGEL – CC 1.093.792.578

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y como quiera que la demanda en referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado \$4.188.000,00 por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de \$1.396.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de ordenar el pago por concepto de servicios públicos, toda vez que dicho escenario es viable siempre y cuando la parte actora acredite el pago de los mismos conforme lo regula el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 que expresa: “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas...”, por tanto, al no mediar ello y la manifestación de pago de tal rubro por el demandante, es inadmisibles el pedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLES a LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA, MANUEL ANTONIO GARCIA y NATHALIA STEFANIA BAUTISTA RANGEL que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague(n) a **MARIA MATILDE CELIS GELVEZ** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA CELIS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA - \$4.188.000,00** por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados equivalentes a los meses de febrero a abril de 2023, cada uno por valor de \$1.396.000,00.
- B. **\$2.792.000,00** por concepto de incumplimiento a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, por lo motivado.
- C. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: No ordenar el pago por concepto de servicios públicos, por lo motivado.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) **Dr(a). DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea60ef6f9c82b5e70dc69cdd5fea8e77a6e3c3453464626fa34a5d4e3b76cb**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD: 540014003003-2023-00396-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: SERGIO ANTONIO ARIZA QUIÑONEZ – C.C. 1.090.403.347
DDO: LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO – C.C. 88.259.998

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la alteración de la competencia.

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada¹, en la cual la parte demandante modifica las pretensiones de la demanda por la suma total de (\$198.209.848,00), pasando a ser un proceso de mayor cuantía², pues supera los (150 smlmv) para el año 2024. Situación que altera la competencia de este Juzgado para seguir conociendo del presente proceso, por lo previsto en el artículo 27 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a declarar la carencia de competencia para conocer del proceso en razón a la cuantía, remitiendo en el

¹ Folio 025pdf del expediente digital.

² Artículo 25 del C. G. del Proceso; “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proceso en el estado en que se encuentra al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO), por ser ahora el competente para conocer del proceso, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de competencia para seguir conociendo del presente proceso por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso en el estado en que se encuentra al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**. Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo, remitiéndose el expediente digitalizado. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2858f5b7fb366c83cb92d5df36b7804509e5d6a78a9eb1874ad07f43ae8c2ba**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00448-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – NIT 830.138.303-1

DDO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI – CC 60.317.966

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 00000000209238 – \$45.567.946,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$849.000,00** por concepto de intereses remuneratorios estipulados en el precipitado pagaré.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien interviene en este proceso a través de su representante legal, el **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85498a84db603556e36910f5328ac23ca39bb4f7a6939f44f6aee2c169d9f00**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00473-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: KARLA PIERINA VERGEL BETANCURT – C.C 60.397.393

DDO: DORIS STELLA GARCIA VIVAS – CC 60.338.179

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **DORIS STELLA GARCIA VIVAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **KARLA PIERINA VERGEL BETANCURT**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. 01 - \$4.500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 25 de agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JENNIFER CRISTINA CARDENAS ROJAS**, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3608aa3ab6a7808b0de1cf0f0a130ee0ef57ee31801db328be153547506713**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-0048400 (Juzg. 2 Civil Mpal)

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES
PRIVADOS “FOMANORT” – NIT 890.505.856-5**

DDO: FREDDY GUERRERO GARAY – CC 1.091.664.191

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 012pdf), el apoderado judicial de la parte actora amparado en el artículo 461 del CGP., solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del *Código Civil*, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3132899fab6468db15cc785ad99d35d7ba6c12dc874426be2eff52e59c0cee1**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VERBAL

RAD. 540014003011-2024-00005-00

DTE: YAMILET ALEXANDRA SANMIGUEL SOTO – C.C. 1.093.741.936

DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL SOTO – C.C. 1.091.356.367

MARTHA YAMILE SANMIGUEL SOTO – C.C. 60.294.908

MARIANA SOTO DE SANMIGUEL – C.C. 27.585.226

CARMEN ALIRIA SOTO CAMARGO – C.C. 27.644.780

DDO: LUIS RAMÓN CALDERON FERRER – C.C. 88.256.988

CARBONES NORTESANTANDEREANO SAS – NIT. 900.555.596-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. La conciliación extrajudicial presentada no comprende a todos los extremos de la litis, pues en la misma no participo la señora CARMEN ALIRIA SOTO CAMARGO¹, quien es demandante en el proceso, por ser este un asunto conciliable, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- II. Los poderes presentados, fueron otorgados mediante un correo distinto al correo inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- III. Por otra parte, se observa que no se aportó los respectivos registros civiles de nacimiento para demostrar el vínculo familiar de MARIANA SOTO DE SANMIGUEL y CARMEN ALIRIA SOTO CAMARGO, con la víctima del accidente y también demandante la señora YAMILET ALEXANDRA SANMIGUEL SOTO, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P.
- IV. Finalmente, en vista de que el accionante también solicito medidas cautelares con la presentación de la demanda, este en el término de cinco (5) días deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de (\$43.000.000,00) al tenor del núm. 2 del art. 590 del Código General del Proceso, empero se aclara que en caso de prestar caución para el decreto de medidas cautelares, no será

¹ Folio 005pdf, pág. 79 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

necesario acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibidem, para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de (\$36.809.446,00) al tenor del núm. 2 del art. 590 del Código General del Proceso. So pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73ffb21d3024de86fa0b9d8380de893e2d9e92ce0e33c1297915a6d727aeaa**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EXTINCIÓN DE HIPOTECA – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003011-2024-00021-00

DTE: JOSÉ ANGEL MEDINA GAMBOA – C.C. 5.439.977

DDO: BANCO POPULAR – NIT. 860.007.738-9

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. No se aporta por parte del actor la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con su contraparte, por ser este un asunto conciliable, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- II. El poder presentado carece no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que el poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- III. El certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandada, se encuentra desactualizado para la presente anualidad, pues el mismo corresponde al año 2023, este debe presentarse actualizado para determinar la calidad de las partes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del Proceso.
- IV. El accionante manifiesta aportar como prueba la Escritura Publica No. 65 del 2 de diciembre de 1985, pero revisado el expediente no fue encontrado tal documental, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibidem, para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901f908543ec5e5ef9cb8ffce236ff55c7eac300eabbbb6384078c5df7f3964**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>